

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Asunto: Deniega mandamiento de pago

Rad: 050014003-017 2020-00364-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **PREVENCION Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LTDA** en contra de **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S.**, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que el documento aportado como base de recaudo FACTURA DE VENTA No. 3063, no cumple con los requisitos esenciales del artículo 774 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008.

En efecto, el texto de la norma aludida es el siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) –Subraya fuera de texto-

Así las cosas, se evidencia que la factura de venta para ser tenida como tal, debe reunir y cumplir con una serie de requisitos contemplados legalmente, entre ellos, **la fecha de recibo.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Partiendo de esta premisa, se tiene que la factura aportada como base de recaudo carece de la fecha en que fue recibida por el comprador, requisito que, según la norma antes transcrita, es indispensable para poder predicar su carácter de título valor, siendo improcedente librar el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, que dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él...”

Acorde con la norma legal citada y según lo expresado por el profesor Juan Guillermo Velásquez G. en su obra Los Procesos Ejecutivos, éste indicó que:

“De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito), ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

(...)

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

(...)

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: el título ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

(...)

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho...”¹

Caso concreto.

De cara a las anteriores premisas obsérvese que la factura de venta cuya ejecución se pretende, no reúne a cabalidad todos los requisitos aludidos precedentemente como pasa a exponerse:

El título valor, factura de venta No. 3063, carece de fecha de recibido, lo cual conlleva que el mismo no cumpla con los requisitos que trata el Art 422 del C.G.P, esto es, no constituye una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor, pues conforme a las normas citadas de la parte motiva dicho ítem es requisito sine qua non de la presente acción.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **PREVENCION Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LTDA** en contra de la empresa **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ Juan Guillermo Velásquez G. Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición 2006, paginas 49 al 51.